

## V. CONCLUSIONES

1. Los derechos de autor se prevén en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos instrumentos internacionales suscritos, ratificados y reconocidos por el Estado Mexicano y en la Ley Federal del Derecho de Autor.

2. El derecho a la cultura consagrado en el penúltimo párrafo del artículo 4o. constitucional:

- Protege la producción intelectual, entre ellas, la creación de obras artísticas, científicas, inventos y diseños.
- Protege la difusión de las obras en forma originaria.
- Es inherente a la dignidad de la persona humana.

- Debe garantizarse su acceso y participación sin discriminación y respetarse en su máxima expresión, en lo individual y en lo colectivo.
- Debe interpretarse acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad establecidos en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, dada su naturaleza de derecho fundamental.

3. El Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, en los aspectos individual y colectivo, acorde con los artículos 3o., 4o., 7o., 25 y 26 de la Constitución Federal.

4. El reconocimiento, promoción, protección y tutela del derecho a la cultura establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Norma Fundamental tienen límites externos, en su relación con el ejercicio de otros derechos; ya que de lo contrario carecería de legitimidad constitucional pues atentaría contra otros derechos protegidos constitucionalmente.

5. La libertad de imprenta prevista en el artículo 7o. constitucional, se debe entender en un sentido amplio y de carácter funcional, al que se adscribe no sólo a la impresión en papel, sino también otras formas visuales, como el cine y el video.

6. Los derechos de autor protegen, en primer lugar, la materia intangible, esto es, la idea creativa o artística, cuya naturaleza son los derechos morales; y, en segundo, el carácter patrimonial derivado de su materialización.

7. El autor de una obra goza de derechos patrimoniales, a través de los cuales puede beneficiarse económicamente, como es mediante la cesión de derechos por su reproducción o las regalías; y de derechos de naturaleza moral, como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación, modificación o a cualquier atentado que le cause perjuicio a su honor o reputación como artista.

8. Cuando en un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores, por ejemplo de una película, y se modifica ésta sin su permiso, trastoca el artículo 28 de la Ley Suprema en cuanto a los privilegios de los autores morales de paternidad e integridad de la obra.

9. Viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República al considerar válido que mediante un contrato privado de cesión de derechos de una obra puedan mutilarse o cercenarse las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, por ejemplo tratándose de una película, ya que afecta la libre manifestación de las ideas, obstruye la expresión en materia cultural y la autorrealización de los creadores de las obras, lo que conlleva la censura previa del material cinematográfico.

10. Quien solamente puede autorizar la mutilación o modificación de la obra es el titular del derecho moral, o sea, el autor.

11. El autor es el único y perpetuo titular de los derechos morales y sólo él está facultado para ejercerlos, pues éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

12. Corresponde al autor de una obra la transmisión de los derechos patrimoniales para su explotación, asegurando su inte-

gridad, en su caso, reservándose directamente o a través de su consentimiento, cualquier abreviatura, adición, supresión o modificación.

13. Se trastocan los derechos morales de los autores al modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas, sin su consentimiento, con base en un contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras, sin participación de aquéllos.

14. Si bien los contratos que transmitan derechos patrimoniales deberán estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para poder surtir efectos contra terceros, el hecho de que no lo estén, no impide que las obras y derechos conexos estén protegidos.

15. Es violatorio de los artículos 4o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 9o. de la Ley Federal de Cinematografía y 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, el mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de cineastas, mediante un contrato privado.